



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-857/2026

PARTE ACTORA: MARIANA DE
LACHICA HUERTA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA: REBECA
BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MA DEL
ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de junio del dos mil veintiséis.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia **JDC-034/2026** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que, declaró improcedente la caducidad de la potestad sancionadora e inexistente la dilación procesal injustificada atribuida al Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-321/2024 y acumulado**.

Palabras Clave: *“Dilación injustificada, caducidad de la facultad sancionadora, demora procesal, debido proceso, improcedente, inexistente”.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por

1 En adelante juicio de la ciudadanía, juicio federal.
2 En adelante parte actora, promovente.
3 En adelante autoridad responsable, Tribunal local.
4 Con el apoyo: Socorro Yazmin Pérez Castellanos.
5 Todas las fechas correspondientes a dos mil veintiséis, salvo precisión que se realice.

las partes, se advierte:

1. Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana en su calidad de diputada local presentó denuncia en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora, en su calidad de vocera del indicado Ayuntamiento, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.⁶

2. Expediente IEE-PES-321/2024. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ entre otras cuestiones, ordenó tramitar el procedimiento sancionador y formar el respectivo expediente, reservó la admisión y emplazamiento y ordenó las correspondientes diligencias. El cinco de diciembre posterior, además de tener a la denunciante **ampliando la denuncia**, de nueva cuenta reservó la admisión y emplazamiento.

3. Emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, se admitió el procedimiento en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora, y se reservó el correspondiente emplazamiento.

4. Segunda ampliación de demanda y solicitud de pericial. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó segundo ampliación de hechos, ratificando denuncia y pruebas en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora; y solicitó llamar al procedimiento a diversa persona funcionar.

5. Tercera ampliación de demanda. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó la tercera ampliación de hechos, personas denunciadas y pruebas. Durante esa anualidad

⁶ En adelante VPG.

⁷ En adelante Instituto Estatal, autoridad electoral.

y la que corre, la autoridad sustanciadora ha emitido diversas diligencias de sustanciación del procedimiento.⁸

6. Medio de impugnación local. El seis de mayo, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local señalando una dilación injustificada en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-321/2024 y acumulado** y, solicitó que, como consecuencia de ello, se declarara la caducidad de la facultad sancionadora.

7. Resolución del Tribunal local JDC-034/2026 (acto impugnado). El veintidós de mayo el Tribunal local determinó improcedente la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, e inexistente la dilación procesal injustificada atribuida a dicho órgano.

8. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

a. Recepción y turno. El dos de junio la Magistrada Presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y acordó integrar el expediente **SG-JDC-857/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el expediente, se formularon requerimientos, se admitió la demanda, y en su momento, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ A su vez, se formó diverso expediente IEE-PES-008/2025 el cual se acumuló al diverso IEE-PES-321/2024.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que determinó improcedente la caducidad de la potestad sancionadora e inexistente de dilación procesal en un procedimiento sancionador especial instaurado en su contra, que guarda relación con temas de violencia política en razón de género, en perjuicio de una diputada local; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso h).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de

cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

9

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹⁰

SEGUNDA. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹⁰ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2021.pdf>

impugnada fue notificada a la actora el veinticinco de mayo¹¹ y la demanda fue presentada el veintinueve de mayo.¹²

c) Legitimación e Interés legítimo. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la promovente comparece por su propio derecho controviendo una sentencia dictada por el Tribunal local en un juicio de la ciudadanía en que fue parte actora, relacionada con un procedimiento especial sancionador en la que es parte denunciada.

d) Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación ya que la normativa aplicable¹³ no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó improcedente la caducidad de la potestad sancionadora e inexistente la dilación procesal, en atención al impulso procesal formulado por la parte denunciante, ello, derivado de las múltiples ampliaciones de demandas que presentó.

Además de que, verificó —analizando las constancias—, que la autoridad electoral no había incurrido en alguna dilación procesal injustificada, precisando que, se cumplía con el deber reforzado de

¹¹ Fojas 1086. Tomo II del expediente.

¹² Fojas 0004 del expediente.

¹³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

practicar las diligencias de investigación necesarias para la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto a la presunta transgresión a los derechos político-electorales de la parte actora, estimó de infundada, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Por otra parte, exhortó a la autoridad sustanciadora el atender con la debida diligencia y celeridad el procedimiento especial sancionador.

B. Metodología de estudio, agravios y respuesta

Tomando en consideración la narrativa de los agravios que expone la parte actora, se estima necesario realizar la síntesis de estos y dar respuesta a cada uno de ellos, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

Primero. Omisión de analizar la naturaleza sumaria y expedita del Procedimiento Especial Sancionador (PES).

a) Omisión de realizar un estudio exhaustivo y completo de la naturaleza del PES en materia de VPG

Refiere que la autoridad responsable no analiza que, al tratarse de un PES por presuntas conductas constitutivas de VPG, su tratamiento debió ser con perspectiva de género, por lo que, dada su naturaleza sumaria, todas las actuaciones deben realizarse en plazos breves.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Señala que la autoridad responsable no analiza si el Instituto electoral cumplió o no con la obligación de una justicia pronta.

Indica que, la responsable debió analizar sus agravios de forma completa y exhaustiva, desde la óptica o naturaleza del PES en materia de VPG.

Refiere que si bien la responsable —en el apartado 6.2— formuló un análisis de la naturaleza del PES, debió realizarlo a la luz de los hechos del caso en concreto.

Insiste que, si la autoridad responsable hubiera realizado un correcto análisis sobre la naturaleza del PES, se hubiera percatado que el Instituto electoral no cumple con la tramitación del procedimiento de forma sumaria.

Señala que, la responsable tenía la obligación de analizar de manera integral los planteamientos **relacionados con la naturaleza sumaria del PES**, con independencia de que esté o no reglamentado en la normativa electoral local un plazo específico para ejercer la potestad sancionadora, sin que bastara una respuesta burda y superficial del instituto electoral para tener por satisfecho el principio de exhaustividad.

Insiste, que no se consideró que el diseño de dicho procedimiento responde a la necesidad de prevenir, investigar y sancionar con prontitud conductas que así lo requiera, debido a los bienes jurídicos tutelados que se protegen.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional se considera **infundado**, pues contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí analizó la naturaleza del procedimiento sancionador.

Lo anterior, pues en el apartado correspondiente a la caducidad, la responsable precisó que ante la naturaleza sumaria de los procedimientos especiales sancionadores conforme la jurisprudencia 8/2013, el plazo razonable para cumplir con el derecho de una administración de justicia resultaba ser de un año, contado a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.¹⁵

Por otra parte, indicó que la regla de un año por excepción podría ampliarse cuando se acredita causa justificada, razonable y apreciable objetivamente de la que se advierta que la dilación se debió, por ejemplo, a la conducta del probable infractor, a la complejidad del plazo o bien, porque razonablemente no fue posible emitir una resolución del plazo, ello conforme a la jurisprudencia 11/2013.

Precisó que tratándose de un asunto en el que se involucran presuntos actos constitutivos de VPG, las cargas procesales deben revisarse con perspectiva de género, a fin de eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia y evitar que se agraven imponiendo mayores cargas a las denunciante, como lo es el impulso procesal, dada la obligación de las autoridades electorales de hacer uso de su facultad investigadora para allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados y el contexto en el que éstos ocurrieron.

Indicó que, en el presente asunto la denunciante ha impulsado en múltiples ocasiones el procedimiento sancionador de mérito, dado que además de su denuncia, efectuó tres ampliaciones adicionales, presentó pruebas novedosas, señaló hechos distintos, amplió el catálogo de denunciados, entre otros, lo que evidencia su interés procesal, por lo que, no procedía imponer a la denunciante la caducidad como sanción procedimental.

¹⁵ En el apartado correspondiente al tema de la caducidad.

Ello, pues la dilación procesal se atribuye directamente a la autoridad y no así a la denunciante; en consecuencia, no resultaría viable sancionar a la denunciante por la supuesta inactividad procesal de quien tiene la obligación de garantizar una investigación pronta y expedita.

Además de que, al tratarse de un asunto en el que se denunció la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, la caducidad opera de una manera más flexible, tomando en consideración la obligación de las autoridades de llevar a cabo las diligencias de manera completa y exhaustiva ante la desigualdad procesal en la que se encuentran las presuntas víctimas.

De lo anterior, se constata que el Tribunal local sí analizó la naturaleza sumaria del PES, en materia de VPG, determinando con base en las constancias del caso concreto, que, si bien dicho procedimiento reviste naturaleza sumaria, además de que, cuando se trata de asuntos en los que se involucran cuestiones de VPG, dicho periodo puede ampliarse dada la complejidad del asunto, como sucedió en el caso concreto.

Sin que, al efecto, lo manifestado por la parte actora en lo concerniente a la obligación de analizar de manera integral los planteamientos **relacionados con la naturaleza sumaria del PES**, con independencia de que esté o no reglamentado en la normativa electoral local un plazo específico para ejercer la potestad sancionadora, pues como ya se precisó el tribunal responsable sí analizó la naturaleza del PES, determinando con constancias que la dilación procesal tenía justificación dada la complejidad del asunto y no por la superficial respuesta de la autoridad electoral como lo menciona la propia actora.

b) Indebida fundamentación y motivación respecto al plazo para investigar, tramitar y resolver un PES

Refiere que, de una interpretación sistemática y funcional del régimen sancionador electoral, es inadmisibles sostener que un procedimiento cuya esencia consiste en la celeridad, inmediatez pueda prolongarse durante periodos superiores a los previstos para el procedimiento ordinario.

A su decir, la responsable desconoce el principio de razonabilidad, pues si el legislador estimó que 80 días hábiles para investigar infracciones dentro de un procedimiento ordinario, entonces cualquier temporalidad sustancialmente superior dentro de un procedimiento especial exige una justificación extraordinariamente reforzada.

Lo anterior, dado que la autoridad administrativa mantuvo abierta la etapa de investigación por un periodo superior a los parámetros temporales previstos para el procedimiento ordinario, sin exponer circunstancias excepcionales que permitieran justificar constitucionalmente dicha prolongación.

Señala que, al omitir la comparación normativa indispensable se deja de analizar un elemento esencial para determinar si el plazo empleado por la autoridad administrativa resultaba o no razonable en el caso concreto.

Asimismo, refiere la omisión de identificar y estudiar adecuadamente las disposiciones legales que regulan la naturaleza, finalidad y temporalidad de un procedimiento especial sancionador por infracciones que constituyan VPG.

También señala, la omisión de analizar las obligaciones de la autoridad investigadora previstas de manera genérica en la ley electoral, lo que no deja claro de qué manera la normativa electoral vigente respalda la conclusión alcanzada, y se limita solamente a invocar criterios jurisprudenciales.

Expone que, si bien la responsable realiza un análisis de cada una de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad administrativa, en el que se advierte una dilación procesal por un plazo de 120 días de inactividad en el PES, la cual fue indebidamente justificada con argumentos incongruentes y carentes de veracidad. Tiempo que, a su decir, pudieran ser los 80 días hábiles previstos para el procedimiento ordinario.

Insiste que la omisión de realizar una interpretación sistemática del régimen sancionador electoral conduce a una secuencia constitucionalmente inadmisibles: la validación de una potestad investigadora materialmente ilimitada.

A su decir, la interpretación sostenida por la autoridad responsable implica aceptar que, mientras el procedimiento ordinario sancionador se encuentra sujeto a límites temporales expresos y verificables, el procedimiento especial sancionador podría permanecer abierto de manera indefinida.

Refiere que el tribunal omite explicar por qué una investigación de naturaleza especial puede exceder varios múltiplos de tiempo máximo que el legislador consideró para una investigación ordinaria.

Asimismo, que la responsable no aplicó ningún parámetro objetivo para determinar la razonabilidad temporal del procedimiento.

Expone que la responsable no desarrolló el proceso lógico-jurídico que permita comprender por qué una investigación prolongada por un lapso que excede, incluso los parámetros máximos previstos para los procedimientos ordinarios deben considerarse constitucionalmente válida.

Por otra parte, señala que la justificación genérica de la demora mediante referencias abstractas a cargas de trabajo, movimientos administrativos internos y necesidades institucionales, no son insuficientes para restringir derechos fundamentales o para justificar la prolongación extraordinaria de un procedimiento especial sancionador.

Respuesta

Esta Sala Regional estima por una parte **inoperantes** los argumentos de la parte actora, ello, pues contrario a lo que refiere, no resultaba necesario que se realizara una interpretación sistemática y funcional del régimen sancionador ordinario y el especial, para establecer si el plazo empleado por la autoridad administrativa resultaba o no razonable en el caso concreto.

Lo anterior, es así, pues si bien, los procedimientos sancionadores (ordinario y especial) están previstos dentro del mismo capitulo (segundo) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Legislación local), lo cierto es que, cada procedimiento prevé sus propias reglas para la sustanciación.

En cuanto al ordinario, este puede iniciarse en cualquier momento en que se tenga conocimiento de la comisión de una conducta infractora, por lo que se refiere al especial sancionador es aplicable una vez que da inicio el desarrollo de un proceso electoral local, ya que las conductas infractoras se relacionan con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, así como por violencia política en razón de género,¹⁶ de conformidad con el artículo 286 de la Legislación local.

Si bien, la propia normativa electoral prevé que los asuntos de VPG pueden ser instruidos dentro o fuera de proceso electoral, lo cierto

¹⁶ Que a decir de la propia normativa electoral los asuntos de VPG puede ser instruidos dentro o fuera de proceso electoral.

es que, su regulación encuentra sustento en el apartado del procedimiento sancionador especial.

Por lo que se refiere a la temporalidad para la sustanciación del PES, dada su propia naturaleza debe ser tramitado de manera sumaria, si bien, la propia normativa electoral prevé plazos para algunas diligencias, no así un periodo fijo para la sustanciación y resolución, lo cierto es que, contrario a lo que refiere la parte actora, no debía interpretarse de manera sistemática para determinar que, si en el procedimiento ordinario se contempla una temporalidad para la investigación, cualquier temporalidad excedida en el procedimiento especial podría resultar indebida.

De igual forma, no se comparte lo señalado por la parte actora, en el sentido de que la responsable omite explicar por qué una investigación de naturaleza especial puede exceder varios múltiplos de tiempo máximo que el legislador consideró para una investigación ordinaria, ello, pues el Tribunal local al analizar la temporalidad de la sustanciación del procedimiento sancionador, sí la expuso las razones por las que consideró que la autoridad sustanciadora no había incurrido en alguna dilación especial, en atención a las múltiples ampliaciones de demanda, y a la complejidad del mismo debido a las dificultades para recabar información.

Segundo. Análisis inapropiado de la caducidad de la potestad sancionadora.

Refiere, que el Tribunal responsable acredita su actuar, al determinar que el Instituto Electoral justificó la demora en la sustanciación del procedimiento sancionador debido a la excusa presentada, al desahogo de una prueba pericial y a cambios administrativos en el área encargada de la tramitación del expediente.

Argumento que, a su decir, no se debieron considerar, ya que de ninguna manera justifican los periodos de inactividad procesal perpetrados por la autoridad electoral.

Ello, sí se toma en consideración el precedente SCM-JG-87/2025 en el que, se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora por haber transcurrido de manera injustificada y en demasía el plazo de un año previsto para resolver el procedimiento.

Considera que, en este caso, se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia 8/2013¹⁷ para que se actualice de caducidad la potestad sancionadora, al no existir razón válida para afirmar que los argumentos esgrimidos por el Instituto Electoral son razonables respecto a la manera en que realizó las actuaciones, ya que, por lo menos en 120 días el procedimiento sancionador se mantuvo en inactividad procesal sin razón válida.

Asimismo, señala que no se cumple con el supuesto de complejidad del procedimiento, ya que, no se requirieron diligencias o actos procedimentales que no fueran posibles de resolver, realizar u ordenar en el transcurso de un año, por lo que, la demora en la tramitación del procedimiento no obedeció a circunstancias extraordinarias, complejas o materialmente insuperables, sino a una indebida sustanciación atribuible a la autoridad administrativa electoral.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el argumento respecto a que no se justifican los periodos de inactividad procesal del procedimiento sancionador.

¹⁷ De rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que argumenta la parte actora, las razones que tomó en consideración el Tribunal local para determinar que la autoridad sustanciadora no había incurrido en una dilación procesal injustificada, no solo fueron las que señala la promovente.

Ello, pues al realizar un análisis de cada una de las diligencias de investigación efectuadas la autoridad administrativa -desglosadas en una tabla con los rubros: fecha, actuación y lapsos sin actuación-, se constata que el Tribunal responsable advirtió,¹⁸ entre otras cuestiones:

1. La presentación de tres ampliaciones de denuncia, en las que se hicieron referencia a hechos novedosos, respecto de lo que, la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de practicar diligencias adicionales.
2. El constante desahogó de diligencias necesarias para la integración del expediente, señalando que, si bien existieron lapsos en los que no se realizaron diligencias de investigación, los mismos resultaban coincidentes con diversas circunstancias manifestadas por la autoridad administrativa, entre las que destacó:
 - a) Movimientos administrativos internos, que imposibilitaron la realización de diligencias de investigación, hasta en tanto la autoridad instructora estuviera debidamente integrada.
 - b) La demora en la contestación de algunos requerimientos, misma que no podría atribuírsele a la autoridad instructora.
 - c) Varios requerimientos para la localización de diversas páginas de las redes sociales, que implicaron más de una diligencia de investigación, dada la complejidad de la

¹⁸ Páginas 25 a la 34 de la resolución impugnada.

comunicación con la persona moral que administra las mismas.

3. La complejidad del procedimiento sancionador debido a la denuncia y múltiples ampliaciones (tres), en las que se señalaron diversos hechos, así como sujetos presuntamente involucrados y, por ende, la realización de múltiples desahogos de pruebas técnicas, y de la acumulación de diverso procedimiento sancionador.
4. Que la dilación procesal no era atribuible a la denunciante, dado que, cumplió con las cargas procesales -al presentar su queja, narrar hechos y acompañar pruebas-, considerando que el asunto se denunció la presunta comisión de VPG.

De ahí que, contrario a lo que señala la parte actora, pues tal como lo expuso el Tribunal local, sí se advierte complejidad del procedimiento sancionador, pues derivado de la denuncia y sus ampliaciones en las que se señalaron diversos actos y presuntos responsable, resultaba necesario la realización de múltiples diligencias, entre ellas, requerimientos y desahogo de pruebas técnicas.

Si que, al efecto resulte aplicable el precedente referido por la actora (SCM-JG-87/2025), debido a que, se relaciona con supuestos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; además si bien, en dicho asunto se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral, ello debido a que se constataron periodos de inactividad procesal sin que se hubiese expuesto la debida justificación.

Lo que, en el presente asunto, no acontece, pues como se señaló en anteriores párrafos, tanto la autoridad administrativa como el

Tribunal responsable expusieron razones para justificar el retraso en la sustanciación del procedimiento sancionador.

De ahí que, tampoco se cumplan los presupuestos de la jurisprudencia 8/2013¹⁹ para la actualización de la caducidad la potestad sancionadora, pues respecto a la inactividad procesal de 120 días que refiere la parte actora, durante dicho lapso se hubo un periodo vacacional, además de que, estaba pendiente el cumplimiento de un requerimiento formulado por la autoridad electoral.

Conforme lo anterior, es que se concluya **infundado** el agravio señalado por la parte actora.

Tercero. Vulneración a derechos político-electorales y a principios de certeza y seguridad jurídica.

Señala, la omisión de analizar las consecuencias y afectaciones en su esfera jurídica por la permanencia indefinida de un procedimiento sancionador instaurado en su contra, particularmente cuando las conductas denunciadas corresponden a presunta VPG.

Expone, que la responsable perdió de vista que el derecho de acceso, a la justicia pronta y expedita no es una garantía exclusiva de la parte denunciante, sino que también les asiste a todas las personas involucradas dentro de un procedimiento sancionador, incluidas las denunciadas.

Refiere, que, al determinar si la temporalidad de la investigación resultaba razonable, se debió valorar: la permanencia prolongada en un asunto de VPG; la incertidumbre jurídica; la afectación a su reputación por la existencia pública y permanente de un

¹⁹ De rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

procedimiento sancionador abierto; la imposibilidad de certeza jurídica respecto de una elegibilidad futura; la permanencia indefinida de una posible restricción futura vinculada a una eventual inscripción de registro de personas sancionadas en materia de VPG; así como la afectación emocional, profesional e institucional derivada de la prolongación de un procedimiento cuya resolución es incierta e indefinida.

Expone que, al mantener abierta de manera indefinida la investigación electoral genera un efecto inhibitor y restrictivo respecto del ejercicio futuro de sus derechos político-electorales, por una posible resolución sancionadora que podría traer restricciones de elegibilidad derivadas por una eventual inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG.

Reitera la omisión de valorar que el principio de seguridad jurídica exige que toda persona conozca dentro de un plazo razonable, la definición jurídica de los procedimientos instaurados en su contra; por lo que, a su decir, es inadmisibles que el tribunal valide una investigación de duración indeterminada bajo el argumento simplista de que la legislación electoral no prevé expresamente un plazo fatal de caducidad.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional califica de **infundado** lo relativo a la omisión de valorar las consecuencias que produce la permanencia indefinida de un PES en su contra de su persona, afectando así sus derechos político-electorales futuros de elegibilidad, cuando las conductas denunciadas corresponden a presunta VPG.

Contrario a lo que refiere la parte actora, la autoridad responsable no estaba en posibilidad de analizar la vulneración aludida, ello, pues tal como lo precisó el Tribunal local en la resolución

controvertida, sus manifestaciones tienen que ver con hechos futuros de realización incierta, de lo que, no se tiene certeza que, en su momento se puedan materializar.

De ahí que se comparta lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que, en el presente caso no se está ante hechos futuros de realización inminente, dado que no advierten elementos que permitan afirmar la realización de un evento que podría llegar afectar los derechos políticos de la parte actora.

Pues efectivamente, como lo precisó la responsable, no se tiene certeza de cuál será el sentido de la determinación que resolverá el procedimiento sancionador, ni el resultado que en su momento pudiera obtenerse de la cadena impugnativa antes las demás instancias.

Por otra parte, no le **asiste razón** a la parte actora cuando señala que la responsable validara una investigación de duración indeterminada bajo el argumento simplista de que la legislación electoral no prevé expresamente un plazo fatal de caducidad.

Lo anterior, pues como ya se anunció, toda vez que, a efecto de que determinar si la autoridad administrativa electoral había incurrido en dilaciones procesales injustificadas, realizó un análisis²⁰ del asunto a fin de verificar si hasta ese momento, la autoridad administrativa había excedido el plazo razonable para llevar a cabo la instrucción.²¹

Concluyendo que, el tiempo transcurrido durante la sustanciación del procedimiento sancionador se debe a la complejidad de este, a las dificultades que ha presentado la autoridad electoral para

²⁰ En el que analizó: la complejidad del asunto (técnica, jurídica o material), la actividad procesal del interesado, la conductas de las autoridades, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, así como el análisis global del procedimiento.

²¹ Análisis inserto en una tabla a páginas 35 a 37 de la resolución impugnada.

allegarse de la información respectiva, así como a los movimientos administrativos internos a los que ha estado sujeta la responsable, motivos por los cuales no puede causarle perjuicio a la actora.

Respecto a que en cualquier proceso judicial se debe garantizar el derecho el derecho de acceso, a la justicia pronta y expedita, si bien el Tribunal responsable determinó que la autoridad administrativa, hasta ese momento, no ha incurrido en un dilación procesal injustificada, lo cierto es que la exhortó a afecto de que atienda con la debida diligencia y celeridad el PES, y que una vez que, a su juicio se encuentre debidamente sustanciado y se haya cumplido con el deber reforzado de exhaustividad al tratarse de un asunto de VPG, deberá remitir el mismo a Tribunal local.

Indicación que no pasó por alto la autoridad instructora, toda vez que, el pasado once de junio, regularizó la admisión, admitió el procedimiento sancionador respecto de diversos infractores, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos (22 junio) y ordenó emplazar a las personas denunciadas.²²

En ese sentido al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.

CUARTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte denunciante del procedimiento especial sancionador de origen, con el fin de proteger datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia²³. Al efecto, se

²² Localizable en el Fojas 0086 vuelta a 0104 del expediente.

²³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de

instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable²⁴; **electrónicamente**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

²⁴ Lo anterior, debido a que la parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones se localiza fuera de la sede de este órgano jurisdiccional. Luego, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación de este fallo a la parte referida en el domicilio precisado en su demanda de juicio federal. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá remitir a esta Sala, las constancias que acrediten lo anterior.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.